



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 190

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 21 de septiembre de 1998

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y El Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el treinta y uno (31) de julio de 1997.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y El Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el treinta y uno (31) de julio de 1997, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Rumania, que en lo sucesivo se denominarán "Las Partes", animados por el deseo común de promover y fortalecer las relaciones comerciales entre los dos países, teniendo en cuenta las posibilidades ofrecidas por sus economías para el desarrollo continuo de los intercambios comerciales;

Al reafirmar su compromiso de respetar los principios y obligaciones multilaterales de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC), de los cuales ambos países son miembros;

Asegurando que sus relaciones comerciales mutuas se ajusten a las obligaciones y derechos emanados del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y sus acuerdos anexos,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes reafirman su decisión de crear condiciones favorables para la ampliación de las relaciones económicas, e incentivar el intercambio de mercancías entre personas naturales y/o jurídicas habilitadas para realizar operaciones de comercio exterior de conformidad con la legislación nacional de cada uno de los dos países.

ARTICULO II

Las partes con el fin de facilitar el comercio, se otorgarán recíprocamente el Trato de Nación Más Favorecida y ajustarán sus relaciones comerciales bilaterales a las obligaciones y derechos derivados del acuerdo de constitución de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y sus acuerdos multilaterales anexos.

ARTICULO III

Las estipulaciones del Trato de la Nación más Favorecida, no se aplicarán a:

- Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes haya otorgado u otorgare a cualquier Estado limítrofe con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizos;

- Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes haya otorgado u otorgare a otro país o a un grupo de países como consecuencia de su participación en uniones aduaneras o zonas de libre comercio, uniones económicas o convenios económicos internacionales, incluyendo los regionales, subregionales e interregionales;

- Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes haya otorgado u otorgare en el marco del sistema de preferencias comerciales entre países en vía de desarrollo del cual la otra Parte sea o llegue a ser signataria;

- Las ventajas y facilidades que cualquiera de las Partes haya otorgado u otorgare para los productos importados, dentro de los programas de ayuda proporcionados a la respectiva parte, por terceros países, instituciones y otras organizaciones internacionales.

ARTICULO IV

Las Partes autorizarán la importación, en régimen de exoneración o reducción de derechos aduaneros de los siguientes artículos, de acuerdo con la reglamentación vigente en cada uno de los dos países:

- Muestras de productos sin valor comercial, materiales de publicidad comercial y documentación;

- Bienes reparados en el extranjero o bienes que reemplazan a los que no cumplen con la calidad, devueltos a las compañías extranjeras en el período de garantía;

- Artículos y mercancías para ferias y exposiciones, siempre y cuando dichos artículos y mercancías no sean vendidos y se devuelvan;

- Repuestos suministrados gratuitamente en cumplimiento de garantías otorgadas por los contratos concluidos entre las personas autorizadas;

- Herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las Partes, siempre y cuando no sean vendidos y se devuelvan en el país de origen.

ARTICULO V

Los pagos derivados de las transacciones concertadas en el marco de este Acuerdo, se realizarán en moneda de libre convertibilidad, de conformidad con las reglas cambiarias vigentes de cada una de las Partes.

ARTICULO VI

En materia de propiedad intelectual, las Partes se regirán por las normas vigentes en cada país, así como por las de los acuerdos internacionales en que son

miembros, inclusive a los firmados en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

ARTICULO VII

Con el fin de facilitar el comercio, las Partes, de conformidad con sus legislaciones nacionales, propiciarán:

- a) La organización de ferias y exposiciones comerciales;
- b) El establecimiento de representaciones y oficinas comerciales de personas jurídicas autorizadas para efectuar operaciones de comercio exterior, aplicando un tratamiento no discriminatorio frente al acordado a los terceros países para las actividades de estas representaciones;
- c) La fundación de sociedades comerciales con capital propio o mixto, bancos mixtos, oficinas técnico-comerciales, talleres de servicio y asistencia técnica, depósitos de productos y repuestos, talleres de reparaciones y otras formas de organización a convenirse entre las personas naturales y/o jurídicas de los dos países, autorizadas a efectuar operaciones de comercio exterior.

Las Partes facilitarán el tránsito de mercancías a través de su territorio, de conformidad con la legislación vigente en los respectivos países.

ARTICULO VIII

Las cláusulas del presente Acuerdo no afectan y no afectarán los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados o a celebrarse y no tienen efecto alguno sobre los derechos y las obligaciones de las Partes, resultantes de estos entendimientos o de otros acuerdos internacionales vigentes de los cuales forman parte.

ARTICULO IX

Las eventuales discrepancias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas por vía amigable, a través de negociaciones directas entre las Partes, a solicitud de cualquiera de éstas, o dentro de las reuniones de las comisiones mixtas.

ARTICULO X

Para el cumplimiento de las cláusulas del presente Acuerdo, las Partes convienen en crear una comisión mixta integrada por representantes de las dos Partes.

En las labores de la comisión mixta pueden participar como invitados los representantes de las organizaciones no gubernamentales y/o personas naturales o jurídicas interesadas.

La comisión mixta analizará el estado del desarrollo de los intercambios comerciales bilaterales.

La comisión mixta tendrá reuniones cada vez que las circunstancias lo ameriten en sesiones alternativas en las ciudades de Santa Fe de Bogotá y Bucarest en las fechas que se acuerden previamente.

Las Partes acordarán por vía diplomática, con una antelación de sesenta (60) días desde la fecha convenida para la sesión de la comisión mixta, la agenda y el programa de trabajo de la misma.

ARTICULO XI

El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última notificación del cumplimiento de las respectivas formalidades internas requeridas para la entrada en vigor de los acuerdos internacionales. Tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos de un (1) año, salvo que alguna de las Partes contratantes manifieste por escrito, a la otra Parte su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término de vigencia.

En el momento en que entre en vigor, este Acuerdo sustituye al Acuerdo Comercial firmado el veintiuno (21) de abril de 1987 en Bucarest, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

Todas las operaciones comerciales convenidas en el período de vigencia del acuerdo arriba mencionado, no realizadas integralmente hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Comercial, continuarán sujetas al cumplimiento de los términos establecidos en el Acuerdo con base en el cual fueron convenidos.

ARTICULO XII

Las partes contratantes convienen en designar como organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo, por parte de la República de Colombia, al Ministerio de Comercio Exterior y por parte de Rumania, al Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO XIII

Las disposiciones previstas en este acuerdo seguirán aplicándose a las operaciones comerciales convenidas y no ejecutadas integralmente a la fecha de terminación de este instrumento.

ARTICULO XIV

Firmado en Bucarest a los 31 días del mes de julio de 1997, en dos ejemplares originales, uno en idioma español y otro en idioma rumano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Firma ilegible

Por el Gobierno de Rumania,

Firma ilegible.

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del "Convenio Comercial entre la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el treinta y uno (31) de julio de 1997.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 06 de octubre de 1998

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho de la señora Ministra,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Gobierno de Rumania, firmado en Bucarest" el treinta y uno (31) de julio de 1997.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el treinta y uno (31) de julio de 1997, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 1997.

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministra de Comercio Exterior.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con lo previsto en los artículos 67, 70, 71, 150 numeral 16; 189 numeral 2 y 224 numeral 10 de nuestra Constitución Política, nos permitimos someter a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio del cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el 31 de julio de 1997.

Antecedentes

Las relaciones comerciales colombo-rumanas se iniciaron en junio de 1959 con la firma de un Convenio de Compensación entre la Federación Nacional de Cafeteros y la empresa rumanade comercio exterior Prodexport.

En 1968 Colombia adoptó dentro de sus políticas el principio de la universalidad del comercio exterior y como consecuencia de ello se ampliaron las relaciones comerciales con los países socialistas, firmándose un Convenio Comercial y de Pagos entre Colombia y Rumania en septiembre de ese año en Bogotá, así como un Convenio de Cooperación Económica y Técnica ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 22 de 1970.

Las principales exportaciones colombianas de la época fueron café y banano y siempre se realizaron por el sistema de compensación. A su vez, las exportaciones de café generaron posibilidades para que, a través del Fondo de Compensación Cafetera, se financiara la importación de maquinaria y equipo de origen rumano.

Las Comisiones Mixtas con Rumania han sido nueve. La octava se celebró en Bogotá en marzo de 1987, en la cual se negoció un Convenio Comercial que fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 36 de diciembre de 1990 y la novena nuevamente en Bogotá en 1991 que no mostró resultados muy promisorios por la difícil situación política por la que atravesaba Rumania.

Con respecto al comercio colombo-rumano, se puede decir que alcanzó su mejor nivel entre 1978 y 1984, luego empezó a deteriorarse a partir de unas magníficas ventas a Rumania ocurridas en 1982 y 1983 -US\$13.9 millones y US\$6.1 millones-, las que dieron lugar a grandes saldos a favor de Colombia, lo que a su vez creó dificultades en el manejo del Convenio de Pagos. Para compensar estos saldos Colombia tuvo que frenar las exportaciones hacia ese país hasta el punto que estas cayeron a sólo US\$571 mil en 1986 y la política se centró en la búsqueda de la promoción de las exportaciones rumanas para cancelar el saldo convertido en deuda por el no pago oportuno, situación que se prorrogó hasta 1989, año en que se logró cancelar definitivamente.

Como medida de acercamiento a nuestro país, en agosto de 1993 el Presidente de Rumania Ion Iliescu visitó a Colombia, donde se gestaron varios proyectos de tipo comercial y de cooperación, entre ellos en el campo ferroviario, aeronáutico, petrolero, de compra de carbón, el crédito recíproco entre el Banco Rumano de Comercio Exterior y los Bancos Cafetero y Popular para facilitar operaciones de compra recíproca.

En febrero de 1994 se firmó en Santa Fe de Bogotá el contrato comercial de licencia y asistencia técnica entre la firma colombiana Talleres de Ensamble Automotriz -TEA- y Aro Motor de Rumania, que ensambla en Colombia los camperos 4x4 de la Marca Aro Motor.

A mediados de abril de 1994, durante la gira a Europa de la canciller colombiana, Noemí Sanín de Rubio, se suscribió un Convenio de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica, además de explorar al más alto nivel sobre cooperación binacional.

II. Intercambio Comercial Colombo-Rumano

Comercio Global

Por efectos de la crisis político-económica de Rumania y el tránsito a la economía de mercado, el comercio global colombo-rumano se resintió en los primeros años de la transición con montos de US\$2.43 millones en 1991 y US\$6.30 millones en 1992. De 1993 en adelante se restablecen los niveles de comercio bilateral con un registro de US\$25.8 millones; en 1994 decae a US\$18.5 millones, en 1995 sigue el mismo ritmo y el intercambio se coloca en US\$15 millones llegando en 1996 a los US\$14 millones, de los cuales el 54% son exportaciones colombianas.

Exportaciones

Desde 1984 las exportaciones colombianas han oscilado entre los US\$8 millones, y los US\$250 mil. El banano, las juntas metaloplásticas, extractos, esencias y concentrados de café y las cintas magnéticas han sido las exportaciones tradicionales a este mercado.

En el último año las exportaciones colombianas a Rumania presentaron un incremento significativo al pasar de US\$685 mil en 1995 a US\$7,6 millones en 1996. Estas estuvieron representadas principalmente por hullas térmicas, que ocuparon el primer renglón de exportación a ese país con una participación del 74,5% producto que antes no se había vendido en ese mercado. Igualmente se destacan, bananos frescos con 15,8% y los extractos, esencias y concentrados de café con el 4,9% de participación.

Importaciones

Las compras a Rumania, al contrario de las ventas, han sido diversificadas y los vehículos han sido tradicionalmente el principal renglón de importación, así como partes y piezas para el sector. Otros renglones que en los últimos años han tomado fuerza son: láminas-tubos de hierro y acero, máquinas-herramientas, rodamientos, carbonato de sodio y contadores de electricidad.

Las importaciones colombianas de este mercado en 1996 presentaron una disminución del 55% con respecto al año inmediatamente anterior, debido en gran parte a la disminución en la compra colombiana de vehículos Dacia. Los principales productos importados fueron: vehículos (42,3%), productos de hierro o acero sin alear (28,1%) y contadores de electricidad (5,3%).

Balanza Comercial

Las exportaciones colombianas a Rumania en 1982 y 1983, obligaron a compensar los saldos de acuerdo con el Convenio existente. Como resultado de esto, la balanza comercial se tornó deficitaria para Colombia a partir de 1984, con saldos que oscilan entre US\$1 millón (1991) y US\$23,6 millones (1993). Es de anotar que desde 1984 la balanza comercial colombiana con Rumania ha sido deficitaria y sólo en 1996 generó un superávit de US\$1,1 millones, causado, muy probablemente, por la disminución en la importación de vehículos y por la nueva y promisoría exportación colombiana de hullas térmicas.

III. Ventajas para la firma de un nuevo Convenio Comercial entre Colombia y Rumania

Entre las nuevas economías de mercado surgidas después de la caída del muro de Berlín y la desintegración de la URSS junto con la reorientación de los flujos comerciales de Europa del Este hacia Occidente, la República de Rumania ocupa un lugar particular en Europa Central. En efecto, a pesar de los grandes problemas sociales y políticos que aún afronta este país, continúa siendo distinguido en varios campos como productor de hierro o acero, maquinaria y equipo, refinación de petróleo, equipo ferroviario, medios de transporte, aeronáutico, etc.

El territorio de Rumania está situado, en latitudes templadas y norteadas, mientras que Colombia tiene zonas tropicales y subtropicales que crean favorables condiciones para comprar en el mercado colombiano productos alimenticios y otros cultivos -maíz, azúcar, café, cacao, banano-, así como el cotizado carbón colombiano. La complementariedad en sectores de materias primas y productos agrícolas que posee Colombia, tiene para Rumania gran importancia, ya que su deficiencia alimentaria todavía está en vías de solución.

En la nueva Rumania a diferencia de la República Socialista de Rumania, se modificó el papel del Estado. A partir de 1990, Rumania inició un proceso de transición hacia la economía de mercado, proceso que incluyó cambios profundos en lo político, lo económico y lo social.

La reforma incluyó los siguientes aspectos:

- Liberalización de precios para la mayoría de bienes y servicios
- Eliminación parcial de los subsidios
- Introducción de nuevas cargas impositivas
- Devolución de las tierras a los campesinos
- Introducción del IVA (18%)
- Liberalización de la tasa de cambio
- Remodelación del sistema bancario
- Privatización de gran número de medianas y pequeñas empresas

- Creación de la bolsa de productos
- Creación de la bolsa de valores
- Liberalización paulatina del mercado laboral
- Armonización de la legislación interna con la de la Comunidad Europea
- Liberalización del comercio exterior.

El proceso de reforma en el comercio exterior rumano en lo que va corrido de la presente década, consistió en la aplicación de políticas y medidas que tuvieron como fin:

- Desmonopolizar el comercio exterior
- Estimular el proceso de privatización de este sector
- Utilizar la tarifa aduanera como instrumento en las negociaciones comerciales internacionales.
- Introducir el Draw-Back.
- La facilitación del comercio fue impulsada por:
 - La firma del Acuerdo de Asociación a la Unión Europea (vigente desde el 1° de febrero /95).
 - La firma del Acuerdo de Libre Comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio
 - Ingreso al Acuerdo de Libre Comercio de los Países de Europa Central (abril /97)
 - Integración del Area de Cooperación Económica del Mar Negro
 - Firma del Acuerdo de Libre Comercio con Turquía (mayo/97)

Después de un período de declive, a partir de 1994 se ha registrado una tendencia positiva de los indicadores macroeconómicos. Así, dentro del proceso de transición se han registrado los primeros síntomas de crecimiento de la producción, seguidos por una reactivación de las exportaciones y, en consecuencia, por una progresiva baja de la tasa de inflación.

De otro lado, los acuerdos de asociación firmados con la Unión Europea y el otorgamiento del trato de nación más favorecida por parte de los Estados Unidos, han dado, sin duda, mucha confianza a los inversionistas extranjeros dentro del mercado rumano.

Al no estar atados los flujos de comercio rumanos a los mecanismos de compensación, deben ser aprovechados por Colombia para afianzarse en ese mercado productos como el café, banano, cacao, azúcar, productos alimenticios y ciertas materias primas como nuestro carbón, y a la vez, para ampliar la oferta exportable en productos tales como flores, frutas, tejidos, confecciones, cuero y calzado. Así mismo, para Colombia, la necesidad de ratificación del nuevo convenio comercial que propuso la parte rumana se hace aún más manifiesta, si se tiene en cuenta los veinticinco millones de consumidores potenciales y su avanzado nivel de desarrollo cultural y tecnológico en algunas áreas.

IV. Aspectos relevantes del nuevo Convenio Comercial

El nuevo Convenio Comercial, contempla entre otras, las siguientes condiciones:

- De conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio-OMC, así como con las cláusulas del convenio, las partes fomentarán y facilitarán el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países.

- Las partes contratantes se concederán recíprocamente el trato de Nación más favorecida, en lo que concierne a impuestos y gravámenes arancelarios y a los procedimientos y formalidades administrativas relacionadas con la importación y exportación de bienes.

- Los pagos derivados de las operaciones de comercio exterior desarrollados en el marco del Convenio Comercial, se realizarán en moneda libremente convertible y conforme a los reglamentos cambiarios de cada país.

- Las partes contratantes concederán la autorización para exportaciones e importaciones exentas de aranceles aduaneros, impuestos y

demás derechos en muestras de productos comerciales y materiales de publicidad, artículos y mercancías para ferias y exposiciones, repuestos suministrados gratuitamente y herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las partes contratantes, siempre y cuando así lo permitan las disposiciones legales vigentes en cada país.

- Se preservará el mecanismo de la Comisión Mixta, con el fin de asegurar el cumplimiento correcto del Convenio, impulsar el desarrollo de las relaciones comerciales, fortalecer el espíritu de cooperación y sostener consultas sobre temas específicos de carácter comercial de interés para las Partes.

- La vigencia del Convenio será de tres (3) años, pudiendo ser prorrogable automáticamente por períodos de un (1) año, salvo que alguna de las partes contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de la expiración del término.

V. Consideraciones finales

El Convenio Comercial entre Colombia y Rumania es bastante genérico, no exige condiciones excepcionales ni implica concesiones bilaterales. Entre tanto, dicho convenio puede constituirse en un instrumento que permita vitalizar y agilizar el comercio entre los dos países, sin que para ello el país deba incurrir en costos fiscales o de otro tipo. Las anteriores consideraciones, unidas al previsible fortalecimiento de las economías de Europa Central, hacen que la ratificación del Convenio Comercial resulte no sólo benéfica para el país, sino necesaria, como medida tendiente a incrementar nuestra presencia en esa región del mundo, como ya lo han empezado a hacer otras naciones, tanto las de similar desarrollo al nuestro como las industrializadas.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL -

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1998

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 87 de 1998 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y el Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el 31 de julio de 1997, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Subsecretario General honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Septiembre 18 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - Sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Congreso de la República

Visto el texto del "Tratado de la Ompi - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR (WCT) (1996)*

Preámbulo

Las partes contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible.

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas,

Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna. Han Convenido lo siguiente:

Artículo 1°. *Relación con el Convenio de Berna.*

1. El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las partes contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

2. Ningún contenido del presente Tratado derogará las obligaciones existentes entre las partes contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. En adelante, se entenderá por "Convenio de Berna" el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

4. Las partes contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1° a 21 y en el anexo del Convenio Berna¹.

Artículo 2°. *Ambito de la protección del derecho de autor.* La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 3°. *Aplicación de los artículos 2° a 6° del Convenio de Berna.* Las partes contratantes aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 2° a 6° del Convenio de Berna respecto de la protección contemplada en el presente Tratado².

Artículo 4°. *Programas de ordenador.* Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el artículo 2° del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión³.

Artículo 5°. *Compilaciones de datos (bases de datos).* Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación⁴.

Artículo 6°. *Derecho de distribución.*

1. Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las partes contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1° después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor⁵.

Artículo 7°. *Derecho de alquiler.*

1. Los autores de:

i) Programas de ordenador;

ii) Obras cinematográficas, y

iii) Obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las partes contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

* Este tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

1 **Declaración concertada respecto del artículo 1.4.** El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9° del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9° del Convenio de Berna.

2 **Declaración concertada respecto del artículo 3°.** Queda entendido que al aplicar el artículo 3° del presente Tratado, la expresión "país de la Unión" en los artículos 2° a 6° del Convenio de Berna se entenderá como si fuera una referencia a una parte contratante del presente Tratado, en la aplicación de aquellos artículos del Convenio de Berna relativos a la protección prevista en el presente Tratado. También queda entendido que la expresión "países que no pertenezcan a la Unión" de esos artículos del Convenio de Berna en las mismas circunstancias, se entenderá como si fuera una referencia a un país que no es parte contratante en el presente Tratado, y que "el presente Convenio" en los artículos 2.8). 2 bis . 2). 3. 4. y 5 del Convenio de Berna se entenderá como una referencia al Convenio de Berna y al presente Tratado. Finalmente, queda entendido que una referencia en los artículos 3° a 6° del Convenio de Berna a un "nacional de alguno de los países de la Unión" se entenderá, en el caso de estos artículos aplicados al presente Tratado respecto de una organización intergubernamental que sea parte contratante en el presente Tratado, a un nacional de alguno de los países que sea miembro de esa organización.

3 **Declaración concertada respecto del artículo 4°.** El ámbito de la protección de los programas de ordenador en virtud del artículo 4° del presente Tratado, leído con el artículo 2°, está en conformidad con el artículo 2° del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

4 **Declaración concertada respecto del artículo 5°.** El ámbito de la protección de las compilaciones de datos (bases de datos) en virtud del artículo 5° del presente Tratado, leído junto con el artículo 2°, está en conformidad con el artículo 2° del Convenio de Berna y a la par con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC.

5 **Declaración concertada respecto de los artículos 6° y 7°.** Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).

2. El párrafo 1º no será aplicable:

i) En el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler, y

ii) En el caso de una obra cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1º una parte contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menoscabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores ^{6,7}.

Artículo 8º. *Derecho de comunicación al público.* Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 11.1) ii), 11^{bis}. 1) i) y ii), 11^{ter}. 1) ii), 14.1) ii) y 14^{bis}. 1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija ⁸.

Artículo 9º. *Duración de la protección para las obras fotográficas.* Respecto de las obras fotográficas, las partes contratantes no aplicarán las disposiciones del artículo 7º. 4. del Convenio de Berna.

Artículo 10. *Limitaciones y excepciones.*

1. Las partes contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

2. Al aplicar el Convenio de Berna, las partes contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor ⁹.

Artículo 11. *Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.* Las partes contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinja actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la ley.

Artículo 12. *Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos.*

1. La partes contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

i) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) Distribuya, importe para su distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra ¹⁰.

Artículo 13. *Aplicación en el tiempo.* Las partes contratantes aplicarán las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente Tratado.

Artículo 14. *Disposiciones sobre la observancia de los derechos.*

1. Las partes contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las partes contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 15. *Asamblea.*

1) a) Las partes contratantes contarán con una asamblea;

b) Cada parte contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos;

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la parte contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de partes contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2) a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado;

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 17. 2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado;

c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3) a) Cada parte contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio;

⁶ **Declaración concertada respecto de los artículos 6º y 7º.** Tal como se utilizan en estos artículos, las expresiones "copias" y "originales y copias" sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, se refieren exclusivamente a las copias fijadas que se pueden poner en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a "copias" debe ser entendida como una referencia a "ejemplares", expresión utilizada en los artículos mencionados).

⁷ **Declaración concertada respecto del artículo 7º.** Queda entendido que la obligación en virtud del artículo 7º. 1, no exige que una parte contratante prevea un derecho exclusivo de alquiler comercial a aquellos autores que, en virtud de la legislación de la parte contratante, no gocen de derechos respecto de los fonogramas. Queda entendido que esta obligación está en conformidad con el artículo 14. 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

⁸ **Declaración concertada respecto del artículo 8º.** Queda entendido que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación en el sentido del presente Tratado o del Convenio de Berna. También queda entendido que nada de lo dispuesto en el artículo 8º impide que una parte contratante aplique el artículo 11 bis .2).

⁹ **Declaración concertada respecto del artículo 10.** Queda entendido que las disposiciones del artículo 10 permiten a las partes contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las partes contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.

También queda entendido que el artículo 10.2 no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.

¹⁰ **Declaración concertada respecto del artículo 12.** Queda entendido que la referencia a "una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna" incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración. Igualmente queda entendido que las partes contratantes no se basarán en el presente artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado.

b) Cualquier parte contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 16. *Oficina internacional.* La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 17. *Elegibilidad para ser parte en el Tratado.*

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3. La Comunidad europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 18. *Derechos y obligaciones en virtud del Tratado.* Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada parte contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 19. *Firma del Tratado.* Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 20. *Entrada en vigor del Tratado.* El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 21. *Fecha efectiva para ser parte en el Tratado.* El presente Tratado vinculará:

i) A los 30 Estados mencionados en el artículo 20 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

ii) A cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;

iii) A la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

iv) Cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 22. *No admisión de reservas al Tratado.* No se admitirá reserva alguna al presente Tratado.

Artículo 23. *Denuncia del Tratado.* Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 24. *Idiomas del Tratado.*

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1,

previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 25. *Depositario.* El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Certifico que es copia fiel del texto oficial español del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor adoptado en la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos que tuvo lugar en Ginebra del 2 al 20 de diciembre de 1996.

El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Kamil Idris.

21 de abril de 1998.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada de la copia certificada del "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de julio de 1998

Aprobado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los ...

Presentado al Honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro del Interior.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150, numeral 16, 189, numeral 2° y 224 de la Constitución Política de Colombia que establecen la celebración de Tratados con otros Estados o entidades de derecho internacional, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

I. Consideraciones generales

Los cambios tecnológicos de los últimos decenios, tales como la videotecnología, sistemas de grabación en el hogar, emisiones por satélite, televisión por cable, uso masivo de computadoras, redes de computadoras, etc., llevaron a que se estudiara la posibilidad de nuevas orientaciones normativas que recogieran estos recientes fenómenos en cuanto ellos se refirieran a los derechos de los autores.

En efecto, como resultado de estos trabajos, en diciembre 20 de 1996 la Conferencia Diplomática de la OMPI, adoptó el Tratado OMPI sobre Derecho de Autor.

En los aspectos más sustanciales la dedicación y los esfuerzos de los comités de expertos de la OMPI y, en última instancia, de la Conferencia Diplomática, instancias ambas en las que Colombia tuvo un papel protagónico, se orientaban a aclarar las normas existentes o, en caso de ser necesario, a crear normas para afrontar los problemas que se presentan por el desarrollo de la tecnología digital, en especial por lo que se ha conocido como Internet.

Una de las características más trascendentes del Tratado cuyo proceso de aprobación se adelanta ante el Honorable Congreso, es la de recopilar un conjunto de normas necesarias para adaptar y entender las normas internacionales sobre protección de obras de autor, derecho de autor, a la situación creada por la utilización de tales obras a través de los nuevos canales que se conocen con el desarrollo de la tecnología digital.

Este instrumento, es un complemento necesario de la legislación colombiana en la época actual, que genera una mayor garantía y una protección más segura para los titulares de las prerrogativas que nacen del derecho de autor, pero también frente a otros instrumentos internacionales, como es el caso del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC y del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 24 de julio de 1971, respecto de los cuales el nuevo Tratado tiene la virtud de lograr un mayor grado de protección en la medida en que si bien bajo la normativa de los ADPIC podían entenderse cobijadas muchas de las cuestiones que se plantean por el desarrollo de la tecnología digital, se hacía conveniente y necesaria una mayor precisión conceptual, que no generara dificultades prácticas a la hora de brindar una adecuada protección, formando, el nuevo Tratado, un sistema integral y armónico de protección con los otros.

El nuevo Tratado, permite establecer las condiciones necesarias para la utilización y mercadeo de las obras en las redes digitales globales y podrá ser aplicado al nivel interno por cada una de las partes con la suficiente libertad y de acuerdo con su propio sistema, pero dentro de los límites generales del mismo.

II. Contenido del Tratado

El Tratado OMPI sobre Derecho de Autor comprende 25 artículos y un preámbulo y consagra en su parte considerativa, además de la adecuación necesaria por la aparición de las nuevas tecnologías, el deseo de quienes lo suscriben, de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible y un reconocimiento del profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas. Adicionalmente destaca el Tratado la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística que es, sin dudar, una riqueza única en el caso colombiano.

Lo primero que nos precisa el Tratado es su relación con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, incorporado a nuestra legislación por medio de la Ley 33 de 1987 y señala en su artículo 1° que el instrumento es un arreglo particular en el sentido del artículo 20 del Convenio de Berna, en lo que respecta a las Partes del mismo, que son países de la Unión establecida por dicho Convenio: Por ser Colombia un país Miembro de la Unión de Berna no genera dificultad la aplicación de este artículo 1° del nuevo Tratado, en cuanto deja intactas las obligaciones que las Partes tengan en virtud del mismo.

El Tratado, recogiendo con ello un principio de esta disciplina jurídica que ya existía en nuestra legislación, señala que no son objeto de protección

las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí mismos (art. 2°) y en su artículo 3° establece que las Partes aplicarán las disposiciones de los artículos 2° a 6° del Convenio de Berna (aprobado por la Ley 33 de 1987), respecto de la protección que él contempla.

El Tratado, consagra la protección por la vía del derecho de autor de los programas de computador u ordenador, cualquiera sea su modo o forma de expresión (art. 4°), así como de las bases de datos originales; es decir, cuando la selección o disposición de los materiales que la integran constituyan creaciones intelectuales (art. 5°).

Una Declaración de Convenio adoptada por los delegados, afirma que el derecho de reproducción establecido en el artículo 9° del Convenio de Berna, se aplica completamente al entorno digital y en particular al uso de obras en forma digital. La Declaración establece que el artículo 9° también cubre el almacenamiento de una obra protegida en forma digital y en un medio electrónico.

En el artículo 6° del Tratado se recoge el derecho de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante la venta u otra transferencia de propiedad y el derecho de alquiler, que comprende la facultad de autorizar el alquiler del original o de los ejemplares de las obras, es recogido en el artículo 7° y se plantea en similares términos a como se hace en el Acuerdo sobre los ADPIC, anotando que en este nuevo instrumento se reconoce en favor de los programas de computador, de las obras cinematográficas y para los fonogramas.

El Tratado en su artículo 8°, confirma que los autores de obras literarias o artísticas gozan de la facultad exclusiva para determinar si una obra será comunicada, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendidos con ellos la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; es decir, cuando la obra sea accesible al público a través de redes interactivas. El Tratado elimina la posibilidad de brindar a las obras fotográficas un tratamiento inferior en cuanto a la duración de su protección, tal y como lo contemplaba el Convenio de Berna en su artículo 7°, párrafo 4°.

En cuanto a las limitaciones y excepciones que pueden soportar los derechos de explotación sobre las obras protegidas por el derecho de autor, el Tratado, en su artículo 11, establece que es posible establecer estas limitaciones en la medida en que: a) Se trate de casos especiales; b) Que esos casos especiales no atenten contra la normal explotación de las obras; y c) Que no se cause un perjuicio injustificado al autor. Esta norma permite a los gobiernos nacionales adoptar excepciones con el objeto de proteger a los usuarios de las obras y satisfacer otros intereses públicos, siempre que tales limitaciones no entren en conflicto con la explotación normal de una obra y no afecten adversa e injustificadamente los intereses legítimos de los titulares de derechos.

El Tratado también requiere que los gobiernos nacionales implementen protecciones y remedios contra la burla de las medidas técnicas vigentes que les permite a los autores o titulares de los derechos sobre las obras controlar el uso de la misma. Esta disposición protegerá a los autores que dependen de los sistemas de protección técnicos para impedir las violaciones flagrantes de sus derechos (art. 11).

El Tratado requiere protección contra la extracción o modificación de datos de identificación que pueden ser incorporados a una obra -información, números o códigos que identifican al autor, la obra, al titular de derechos o los términos y condiciones de uso-, además de ciertas actividades de distribución, importación para distribución, difusión o comunicación pública de una obra de la cual se ha extraído la información que permite el control de los derechos de autor.

Estipula el artículo 12 que las Partes proporcionarán recursos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción a cualquiera de los derechos que prevé el Tratado, o el Convenio de Berna: Suprimir o alterar sin autorización cualquier información sobre la gestión electrónica de derechos; distribuir, importar para su distribución, emitir o comunicar al público sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada.

El Tratado OMPI sobre Derecho de Autor reconoce la necesidad de adoptar medidas de protección y observancia de derechos y consecuentemente, requiere que los países adopten procedimientos para la ejecución de las leyes que permitan tomar medidas eficaces contra las violaciones, incluidos los remedios de pronta aplicación destinados a prevenir e impedir la piratería. Una obligación orientada a los mismos fines existe actualmente bajo el Acuerdo de los ADPIC.

Por último, los artículos 15 a 24 contienen disposiciones operativas sobre la Asamblea; sobre las tareas relativas al Tratado que estarán a cargo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI; la elegibilidad para ser parte en el Tratado; derechos y obligaciones en virtud de éste; firma y entrada en vigor; fecha efectiva para ser parte; la no admisión de reservas; denuncia del Tratado y, finalmente, idiomas del mismo.

III. Conclusión

Tal como se mencionó al inicio, el presente instrumento de derecho internacional permitirá a Colombia avanzar decididamente en la protección de los autores, brindando con ello, tanto a los colombianos como a los nacionales de los demás países Partes, garantía de seriedad y de efectividad de estos derechos frente a los nuevos desarrollos tecnológicos.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1998

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 88 de 1998, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Septiembre 18 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de la República

Visto el texto del "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores)

«CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN»

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán, denominados en adelante como "Las Partes Contratantes", con el ánimo de estrechar y fomentar los lazos de amistad y contribuir al entendimiento entre ambas naciones en los campos de la cooperación cultural, científica, educativa, y deportiva, han decidido celebrar el presente Convenio y por esta razón han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes con base al respeto por las leyes y reglamentos internos del uno y otro país, facilitarán la difusión, el conocimiento y el intercambio de los valores culturales sobre la base del principio de la reciprocidad, el respeto y la tolerancia por la diversidad cultural, con el fin de ampliar las relaciones culturales, científicas, educativas y deportivas entre los dos países.

ARTICULO SEGUNDO

Las Partes Contratantes, con el propósito de dar a conocer mutuamente su cultura y civilización, se esforzarán en el intercambio de libros y publicaciones, pinturas, fotografías, cintas, películas, softwares de computador, programas de radio y televisión y otros similares, en los campos de la cultura, el arte, la ciencia, la historia, la educación, la prensa, el turismo y los deportes entre las instituciones oficiales y no oficiales de ambos países.

ARTICULO TERCERO

Las Partes Contratantes proporcionarán las facilidades necesarias para realizar semanas culturales y ciclos de cine, conferencias y recitales de poesía, conciertos, musicales, arte representativo y, promoverán el intercambio de grupos culturales y artísticos con el fin de ejecutar los programas pertinentes.

ARTICULO CUARTO

Las Partes Contratantes de acuerdo con las leyes y reglamentos internos otorgarán las facilidades para realizar recíprocamente diferentes manifestaciones culturales, científicas, históricas, educativas, de arte, prensa, turísticas y deportivas entre los dos países.

ARTICULO QUINTO

Las Partes Contratantes se informarán de las ferias, festivales, reuniones, seminarios, conferencias, foros y encuentros científicos, culturales, artísticos y deportivos que se celebren en sus países y suministrarán las facilidades para la participación en los mismos de la otra Parte Contratante.

ARTICULO SEXTO

Las Partes Contratantes cooperarán para que los objetos considerados patrimonio cultural regresen a su lugar de origen y velarán por el estricto cumplimiento de los Convenios Internacionales en estas materias, de los cuales ambas sean parte.

ARTICULO SEPTIMO

Las Partes Contratantes facilitarán y promoverán la estrecha cooperación entre las universidades e instituciones científicas, educativas e investigativas y los centros culturales de ambos países.

ARTICULO OCTAVO

Las Partes Contratantes facilitarán las becas que estimen otorgar en sus respectivos países a los candidatos de la otra Parte, con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos de interés mutuo y de acuerdo con las reglamentaciones y procedimientos de cada país.

ARTICULO NOVENO

Las Partes Contratantes examinarán y acordarán de conformidad con sus leyes y reglamentos existentes las condiciones bajo las cuales los grados, diplomas y otros certificados aceptados en cada Parte podrán ser reconocidos en el territorio del otro país para fines académicos y profesionales.

ARTICULO DECIMO

Las Partes Contratantes estimularán y apoyarán los contactos mutuos en el campo de la educación física y los deportes y fomentarán la cooperación entre las organizaciones juveniles y deportivas de los países.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Las Partes Contratantes propiciarán la cooperación y facilitarán los contactos directos para la suscripción de contratos y memorandos de entendimiento entre las instituciones, centros y asociaciones culturales, educativas y científicas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

Con el fin, de estudiar las medidas necesarias y adecuadas para la realización de este Convenio, la coordinación del programa de intercambio correspondiente y el estudio de las vías de ampliación de la cooperación y, además, con el propósito de resolver todos los asuntos que puedan ocurrir con relación a la ejecución e interpretación del presente Convenio y/o con otros temas, se creará una Comisión Mixta conformada por representantes de las Partes Contratantes. Las reuniones se celebrarán cada dos años, alternadamente en ambos países, y en caso necesario, por solicitud de alguna de las Partes, se podrán celebrar reuniones extraordinarias.

ARTICULO DECIMO TERCERO

Con el fin de desarrollar el presente Convenio, las Partes Contratantes organizarán periódicamente Programas de Cooperación en los cuales se acordarán las actividades a realizarse y se estipularán las condiciones financieras, que estas impliquen.

ARTICULO DECIMO CUARTO

Cualquier controversia que pueda surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta de forma amigable de acuerdo con los medios establecidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO DECIMO QUINTO

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen por la vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales de cada país.

Su duración será de tres (3) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique a la otra su intención de darlos por terminado, con una antelación de seis (6) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

Salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes, la terminación del presente Convenio no afectará la continuación, hasta su finalización, de los programas y contratos que se encuentren en ejecución.

El presente Convenio podrá ser denunciado, en cualquier momento por alguna de las Partes Contratantes, mediante comunicación escrita que surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

Firmado en Medellín a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en tres ejemplares igual de válidos y auténticos en los idiomas español, persa e inglés. En caso de cualquier discrepancia se tomará el texto en idioma inglés para su interpretación.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Dra. María Emma Mejía Vélez,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Islámica de Irán,

Dr. Ataollah Mohajerani,
Ministro de Cultura y Guía Islámica.»

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopiada del texto original del "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 01 de julio de 1998

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con lo previsto en los artículos 67, 70, 71, 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 9 y 224 numeral 10 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de Ley por medio del cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el 4 de septiembre de 1997.

El presente Convenio se suscribió en el marco de la Primera Reunión de Ministros de Cultura del Movimiento de Países No Alineados (NOAL)

que se celebró en la ciudad de Medellín del 2 al 5 de septiembre de 1997. Por Colombia lo firmó la Doctora María Emma Mejía Vélez, Ministra de Relaciones Exteriores y por Irán el Ayatollah Mohajerani, Ministro de Cultura y Guía Islámica.

La inserción de Colombia en el proceso de internacionalización a todos los niveles, se podrá concretar mediante la suscripción de acuerdos con otros Estados como en el caso de Irán. Este país es el líder en la difusión de la cultura y religión musulmana, y es el actual Presidente de la Conferencia de la Organización Islámica.

Colombia e Irán atraviesan por uno de los mejores momentos en sus relaciones culturales desde el establecimiento de sus vínculos diplomáticos a partir del 28 de abril de 1975, de igual forma puede afirmarse que Colombia es el país Suramericano que mantiene la más activa relación cultural con Irán; proceso que se ha venido gestando mediante el intercambio de visitas de funcionarios de muy alto nivel como el caso de los Ministros de Cultura, la suscripción de acuerdos directos entre el departamento de Boyacá y la Provincia de Esfahan de julio de 1997, el Programa de Cooperación audiovisual suscrito en febrero de 1998 entre el Ministerio de Cultura de Colombia y el Ministerio de Cultura y Guía Islámica de Irán, la participación de un grupo musical iraní en el 35 Festival de Música Sacra de Popayán en abril de 1998 y de la inauguración en mayo de 1998 en el Museo Sadabad de Teherán de la exposición fotográfica "Colombia: Sitios Declarados Patrimonio de la Humanidad".

Ambos Gobiernos están convencidos de que a través de la cultura se puede fomentar la comprensión mutua para evitar discordias y conflictos, en este sentido adquiere especial relevancia el respeto por la diversidad cultural mediante el reconocimiento de los diferentes valores, tradiciones, costumbres e idiomas como factores de convivencia y fundamento de amistad.

La diversidad de las culturas colombiana e iraní hacen parte del patrimonio cultural común de la humanidad y así lo han entendido países como Inglaterra, Francia o la India con quienes Irán conserva una estrecha cooperación educativa.

El propósito del presente Convenio no es imponer una manera de pensar, ni un intento de "culturizar" al Otro, sino una contribución que propicie el entendimiento entre ambas naciones en los campos cultural, educativo, científico, turístico y deportivo, a través del diálogo que refleje la cooperación sur-sur.

Los aspectos más relevantes que contempla el presente Convenio, puesto a consideración de los honorables Senadores y Representantes son los siguientes:

1. Intercambio de libros, publicaciones, pinturas, fotografías, películas, software, programas de radio y televisión.
2. Realización de semanas culturales, ciclos de cine, conferencias, recitales de poesía, conciertos musicales, exposiciones y otras manifestaciones culturales, científicas, educativas, turísticas y deportivas.
3. Participación del otro país en ferias, festivales, reuniones, seminarios, conferencias, foros, encuentros y otros eventos de carácter cultural.
4. Cooperación directa para regresar al lugar de origen objetos considerados patrimonio cultural que se encuentren en el territorio de alguna de ellas.
5. Contactos directos y elaboración de contratos entre universidades e instituciones oficiales y no oficiales, entidades científicas, educativas, asociaciones y centros culturales de los dos países.
6. Becas para adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en las áreas de interés mutuo.
7. Reconocimiento de grados, diplomas y otros certificados para fines académicos y profesionales.
8. Colaboración en el campo de la educación física y los deportes.
9. Creación de una Comisión Mixta conformada por representantes de ambos países con el propósito de estudiar las medidas necesarias y adecuadas para la realización de este Convenio y la ejecución de Programas de Cooperación periódicos.
10. Solución de controversias, entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio en estricto cumplimiento de los principios del Derecho Internacional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito ante el Honorable Congreso de la República la aprobación del "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el 4 de septiembre de 1997.

De los honorables Senadores y Representantes.

Guillermo Fernández de Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila allesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1998

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 89/98 Senado, por medio de la cual se aprueba "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán, suscrito en Medellín el 4 de septiembre de 1997", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Subsecretario General, honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Septiembre 18 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Congreso de la República

Visto el texto del "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores)

«CONVENIO CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE INDONESIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia (de aquí en adelante denominadas las "Partes");

DESEOSOS de fortalecer y desarrollar las relaciones cordiales que unen a sus respectivos pueblos, a través del intercambio en las diferentes expresiones de la cultura y las diversas áreas de la educación;

CONVENCIDOS de que esta cooperación contribuye al progreso de ambos Gobiernos y a la búsqueda de la paz y los ideales universales del bienestar común y a la convivencia entre las naciones;

HAN DETERMINADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Las Partes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos de la cultura, el arte, la educación, el cine, los medios de comunicación, el turismo y los deportes.

Artículo 2

Las Partes intercambiarán información sobre los valores culturales, las leyes, la geografía y la historia de ambos países.

Artículo 3

Las Partes otorgarán recíprocamente becas a nivel de posgrado para que los nacionales de ambos países puedan realizar investigaciones o estudios.

Artículo 4

Las Partes garantizarán y protegerán los derechos de autor en sus respectivos territorios, de acuerdo con las leyes de cada país y los convenios internacionales a los cuales han adherido o adhieran en el futuro.

Artículo 5

Las Partes acuerdan conceder las facilidades para la entrada, permanencia y salida de personas, de los bienes culturales, y otros objetos con manifestación artística y educativa que ingresen en el territorio de las Partes dentro del marco de este Convenio, y a su vez estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos, siempre y cuando no tengan propósitos comerciales.

Artículo 6

Las Partes facilitarán dentro de sus respectivos marcos legales, la negociación de Convenios sobre la homologación y el reconocimiento mutuo de los grados y títulos profesionales, certificados y diplomas otorgados por los organismos competentes.

Artículo 7

1. Las Partes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el propósito de controlar el tráfico ilícito de todos los objetos considerados Patrimonio Cultural.

2. Las Partes cooperarán en el rescate de los bienes o objetos considerados Patrimonio Cultural, sustraídos ilegalmente de sus respectivos países de acuerdo con su legislación interna o con los tratados internacionales vigentes suscritos por ambas Partes.

Artículo 8

1. Para el desarrollo del presente Convenio las Partes acordarán programas culturales específicos o planes de trabajo, determinando las diversas materias, formas y condiciones de organización y financiación en la colaboración acordada. Para este efecto cada una de las Partes acuerdan designar una Comisión Asesora, las cuales darán los pasos necesarios para implementar este acuerdo.

2. Las Comisiones Asesoras antes mencionadas deberán:

- Reunirse periódicamente en la fecha que acuerden las Partes, alternativamente en Colombia e Indonesia;
- Presentar informes, al menos anualmente, a las Partes sobre la implementación y propuestas de programas y planes relacionados con este Convenio;
- Hacer, si fuera del caso, las recomendaciones a las Partes, como consecuencia de las reuniones, informes o propuestas.

3. La cooperación podrá ser implementada por instituciones culturales, asociaciones de artistas y creadores, instituciones educativas, instituciones de medios y organizaciones de deporte.

Artículo 9

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para estimular la cooperación cultural y educativa entre ellas mediante intercambio de datos, expertos e instructores, adicionalmente al incentivo de todos los aspectos de la cooperación cultural y educativa entre las instituciones especializadas de la República de Indonesia y de la República de Colombia.

2. Las Partes acuerdan que cualquier propiedad intelectual proveniente de la implementación de este Acuerdo será propiedad mutua y:

- A cada Parte se le concederá el uso de esta propiedad intelectual con el propósito de mantener, adaptar y mejorar la propiedad relevante;
- En caso de que esta propiedad intelectual se use por alguna de las Partes y/o instituciones en nombre del Gobierno, con propósitos comerciales, la otra Parte tiene derecho de obtener la parte equitativa de los derechos de autor.

3. Cada una de las Partes, indemnizará a la otra por los Derechos de Propiedad Intelectual, que una de las Partes use en el territorio de la otra Parte, en la implementación de proyectos o actividades y que no resulten violando los derechos legítimos de otra tercera parte.

4. Las Partes prescindirán mutuamente, de las reclamaciones hechas por terceros sobre propiedad y legitimidad del uso de los Derechos de Propiedad Intelectual, usadas por la Parte, para la implementación de algún proyecto o actividad.

Artículo 10

Cualquier disputa proveniente de la interpretación o implementación del presente Convenio será decidida amigablemente, mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

Artículo 11

Este Convenio podrá ser modificado, si es necesario, con el consentimiento mutuo y por escrito de las Partes.

Artículo 12

1. El presente Convenio entrará en vigor, una vez que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada una de las Partes, en la fecha del Intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable automáticamente, salvo que una de las Partes notifique por escrito, mediante vía diplomática, su intención de dar por terminado este Convenio. En tal evento, el Convenio dejará de regir seis (6) meses después de entregada la notificación.

3. Salvo que las Partes convengan lo contrario, la terminación de este Convenio no afectará, la validez y duración de cualquier medida, actividad y programas en ejecución emprendidos bajo este Convenio y que no se hayan cumplido totalmente a la fecha de terminación de este Convenio.

DANDO FE DE LO ANTERIOR, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

ELABORADO en Jakarta en duplicado, el día veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), en idioma Indonesio, Español e Inglés, todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Convenio, prevalecerá el texto en Inglés.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

María Emma Mejía Vélez,
Minister for Foreign Affairs.

Por el Gobierno de la República de Indonesia,

Ali Alatas,
Minister for Foreign Affairs.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de julio de 1998

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos, 44, 70, 71, 150, 16; 189 y 241 de nuestra Constitución Política, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el 24 de octubre de 1996.

Colombia e Indonesia iniciaron relaciones diplomáticas el 15 de septiembre de 1980. Colombia recibió de Indonesia la Presidencia del Movimiento de los Países No Alineados en 1995 y ambos países suscribieron en noviembre del mismo año la Declaración para la Cooperación Bilateral en el Area Ambiental, en el marco de la Convención sobre la Diversidad Biológica.

De acuerdo con los principios y normas del Derecho Internacional de reciprocidad y convivencia entre las Naciones, Colombia e Indonesia como países ribereños del Pacífico decidieron suscribir un Convenio Cultural con el ánimo de desarrollar las relaciones culturales y educativas a través del intercambio y la cooperación en los campos de la cultura, el arte, la educación, el cine, los medios de comunicación, el turismo y los deportes. Acuerdo Cultural que se firmó en el marco de la primera visita presidencial de un mandatario colombiano a ese país.

La herencia india, china y europea de la cultura indonesia se refleja en sus tradiciones, dialectos, prácticas religiosas, costumbres agrícolas y artesanales que subsisten a lo largo de todo el archipiélago, la cual se diferencia de nuestro origen indígena, negro y mestizo que constituye el resultado de nuestra riqueza y pluralidad cultural. Ambas culturas son un

asombroso mundo de contrastes que representan la diversidad de pensamientos existentes en los dos países y de identidades culturales que han perdurado a través del tiempo, gracias al respeto y la tolerancia de sus pueblos; lo que significa una responsabilidad compartida de los dos gobiernos para intercambiar estas experiencias y dar a conocer su patrimonio cultural.

La capacidad de comprender y tolerar los derechos de la pluralidad y de las diversidades culturales en el ámbito bilateral se hará efectivo a través del presente convenio el cual busca enriquecer las relaciones mediante un continuo diálogo de poetas, escritores, músicos, estudiantes, investigadores, profesores, artistas, cineastas, científicos, gestores y en general de toda la población. El intercambio de información sobre los valores culturales de cada país y el conocimiento mutuo de la geografía e historia de Colombia e Indonesia se encuentran en el artículo 2º; el otorgamiento recíproco de becas de posgrado se establece en el artículo 3º; el artículo 9º establece los contactos directos de las instituciones culturales y educativas; la cooperación bilateral para proteger los derechos de autor y respetar la propiedad intelectual se encuentran contemplados en los artículos 4º y 9º.

Los habitantes de cada país podrán deleitarse con mayor frecuencia de las danzas, la música, el canto, el teatro y las artesanías del otro a través de las facilidades aduaneras que concede el artículo 5º para la entrada de exposiciones y de conjuntos artísticos que se presentarán con fines culturales en el territorio de la contraparte:

La conservación del patrimonio tangible, el control del tráfico ilícito de éste y el rescate de los objetos considerados patrimonio cultural es de especial interés para las Partes, así mismo el tema de la homologación y el reconocimiento mutuo de títulos, grados y certificados de educación queda consignado en el artículo 6º y también hace parte de las disposiciones de este acuerdo la participación en encuentros, festivales, seminarios, cursos y otros eventos de carácter internacional de reconocida trayectoria.

Para la ejecución del presente Convenio las Partes acordarán la elaboración de Programas Culturales Específicos, los cuales establecerán las actividades y la forma de financiación para su desarrollo. Igualmente, se acordó designar una Comisión Asesora con el ánimo de presentar y recomendar propuestas anuales que serán consignadas en los respectivos Programas.

En sus artículos 10, 11 y 12, se precisa el mecanismo a seguir en caso de cualquier tipo de controversia, al igual que los procedimientos para su ratificación y correspondiente entrada en vigor.

Finalmente, constituye un factor significativo para nuestro país el hecho de que Indonesia ha ejercido un importante liderazgo en la Cuenca del Pacífico, mediante su participación en la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) y en el Foro de Cooperación Económica en el Asia Pacífico (APEC), aspectos que plantean la necesidad de contar con un instrumento jurídico como éste, que le permita a Colombia acercarse a una cultura progresista como la indonesia, conocer su modelo de desarrollo educativo que ha alcanzado en los últimos años el índice más alto de participación de sus ciudadanos en todos los niveles escolares y buscar una alianza estratégica bilateral que conlleve a nuestro país a continuar con su política de inserción en la Cuenca del Pacífico considerada la de mayor dinamismo mundial.

Contar con otro Convenio Cultural en el Sudeste Asiático, le permitirá a Colombia obtener facilidades con gobiernos de esa región y contribuirá al fortalecimiento de una presencia permanente y activa de la cultura colombiana en la mencionada zona.

Teniendo en cuenta lo anterior y la importancia de establecer vínculos de cooperación con todos los pueblos del mundo, someto a la aprobación del Honorable Congreso de la República el "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el 24 de octubre de 1996.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1998

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 90/98 Senado, por medio del cual se aprueba "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia, suscrito en Jakarta el 24 de octubre de 1996", me permitió pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Subsecretario General, honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 18 de 1998

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1998

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores)

«CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

LOS ESTADOS PARTES,

CONSCIENTES de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz;

PREOCUPADOS por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que éstos ocasionan;

REAFIRMANDO la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

PREOCUPADOS por la fabricación ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismos no son explosivos—y que no están cubiertos por esta Convención debido a sus otros usos lícitos—para actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

CONSIDERANDO la urgencia de que todos los Estados en especial aquellos que producen, exportan e importan armas, tomen las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

CONVENCIDOS de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;

RESALTANDO la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones postconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito;

TENIENDO PRESENTES las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas (CICAD);

RECONOCIENDO la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

RECONOCIENDO que el comercio internacional de armas de fuego es particularmente vulnerable a abusos por elementos criminales y que una política de "conozca a su cliente" para quienes producen, comercian, exportan o importan armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados es crucial para combatir este flagelo;

RECONOCIENDO que los estados han desarrollado diferentes costumbres y tradiciones con respecto al uso de armas de fuego y que el propósito de mejorar la cooperación internacional para erradicar el tráfico ilícito transnacional de armas de fuego no pretende desalentar o disminuir actividades lícitas de recreación o

esparcimiento, tales como viajes o turismo para tiro deportivo o caza, ni otras formas de propiedad y usos legales reconocidos por los Estados Partes;

RECORDANDO que los Estados Partes tienen legislaciones y reglamentos internos sobre armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y reconociendo que esta Convención no compromete a los Estados Partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus leyes y reglamentos respectivos en consonancia con esta Convención;

REAFIRMANDO los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados;

HAN DECIDIDO ADOPTAR LA PRESENTE CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS:

Artículo I

Definiciones

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

1. "Fabricación ilícita": la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

- a. a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o
- b. sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o
- c. cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

2. "Tráfico ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

3. "Armas de fuego":

a. cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o

b. cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

4. "Municiones": el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

5. "Explosivos": toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:

- a. sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o
- b. sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

6. "Otros materiales relacionados": cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

7. "Entrega vigilada": técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el Artículo IV de esta Convención.

Artículo II

Propósito

El propósito de la presente Convención es:

impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo III

Soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que se derivan de la presente Convención de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte jurisdicción ni funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo IV

Medidas legislativas

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Artículo V

Competencia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI

Marcaje de armas de fuego

1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3, a, los Estados Partes deberán:

- a. requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;
- b. requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importadas de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador; y
- c. requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.1 que se destinen para uso oficial.

2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo I.3.b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

Artículo VII

Confiscación o decomiso

1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

Artículo VIII

Medidas de seguridad

Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

Artículo IX

Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito han otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.

4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo X

Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación

Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Artículo XI

Mantenimiento de información

Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

Artículo XII

Confidencialidad

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban cuando así lo solicite el Estado Parte que suministre la información. Si por razones legales no se pudiera mantener dicha confidencialidad, el Estado Parte que suministró la información deberá ser notificado antes de su divulgación.

Artículo XIII

Intercambio de información

1. Los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y los tratados aplicables, información pertinente sobre cuestiones tales como:

a. productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b. los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos;

c. las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delincuentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d. experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

e. técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables.

3. Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

Artículo XIV

Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

Artículo XV

Intercambio de experiencias y capacitación

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipos o tecnología que hubieren demostrado ser eficaces en la aplicación de la presente Convención.

2. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, para cerciorarse de que exista en sus territorios capacitación adecuada para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a. la identificación y el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b. la recopilación de información de inteligencia, en particular la relativa a la identificación de los responsables de la fabricación y el tráfico ilícitos y a los métodos de transporte y las técnicas de ocultamiento de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

c. el mejoramiento de la eficiencia del personal responsable de la búsqueda y detección, en los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida, de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados traficados ilícitamente.

Artículo XVI

Asistencia técnica

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que aquellos Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para fortalecer su capacidad para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, incluida la asistencia técnica en los temas identificados en el artículo XV.2.

Artículo XVII

Asistencia jurídica mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.

2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

Artículo XVIII

Entrega vigilada

1. Cuando sus respectivos ordenamientos jurídicos internos lo permitan, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos mencionados en el artículo IV y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de los Estados Partes de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.

3. Con el consentimiento de los Estados Partes interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XIX

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos que se mencionan en el artículo IV de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición

vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

Artículo XX

Establecimiento y funciones del Comité Consultivo

1. Con el propósito de lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Partes establecerán un Comité Consultivo encargado de:

- a. promover el intercambio de información a que se refiere esta Convención;
- b. facilitar el intercambio de información sobre legislaciones nacionales y procedimientos administrativos de los Estados Partes;
- c. fomentar la cooperación entre las dependencias nacionales de enlace a fin de detectar exportaciones e importaciones presuntamente ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- d. promover la capacitación, el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes, la asistencia técnica entre ellos y las organizaciones internacionales pertinentes, así como los estudios académicos;
- e. solicitar a otros Estados no Partes, cuando corresponda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y
- f. promover medidas que faciliten la aplicación de esta Convención.

2. Las decisiones del Comité Consultivo serán de naturaleza recomendatoria.

3. El Comité Consultivo deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que reciba en el cumplimiento de sus funciones, si así se le solicitare.

Artículo XXI

Estructura y reuniones del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte.

2. El Comité Consultivo celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias.

3. La primera reunión ordinaria del Comité Consultivo se celebrará dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta Convención. Esta reunión se celebrará en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede.

4. Las reuniones del Comité Consultivo se celebrarán en el lugar que acuerden los Estados Partes en la reunión ordinaria anterior. De no haber ofrecimiento de sede, el Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

5. El Estado Parte anfitrión de cada reunión ordinaria ejercerá la Secretaría pro t mpore del Comité Consultivo hasta la siguiente reunión ordinaria. Cuando la reunión ordinaria se celebre en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en ella se elegirá el Estado Parte que ejercerá la Secretaría pro t mpore.

6. En consulta con los Estados Partes, la Secretaría pro t mpore tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Consultivo;
- b. elaborar el proyecto de temario de las reuniones; y
- c. preparar los proyectos de informes y actas de las reuniones.

7. El Comité Consultivo elaborará su reglamento interno y lo adoptará por mayoría absoluta.

Artículo XXII

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles con el objeto y los propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo XXVI

Denuncia

1. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

2. La denuncia no afectará las solicitudes de información o asistencia formuladas durante la vigencia de la Convención para el Estado denunciante.

Artículo XXVII

Otros acuerdos o prácticas

1. Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XXVIII

Conferencia de los Estados Partes

Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención, el depositario convocará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención. Cada Conferencia decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente.

Artículo XXIX

Solución de controversias

Las controversias que puedan surgir en torno a la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

Artículo XXX

Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada del texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia, así como las reservas que hubiere.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

ANEXO

El término "explosivos" no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables, dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (*air bags*) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para usos por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete, dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estalla ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape, y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de agosto de 1998.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez,*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997); que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numerales 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, que establece la celebración de tratados con otros Estados o entidades de derecho internacional, sometemos a la consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba, "La Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

I. Características del tráfico ilícito de armas de fuego

Las armas de fuego, por su amplia disponibilidad y su módico costo, son las más comprometidas en el tráfico ilícito que alimenta actividades delictivas, conflictos internos y guerras llamadas "de baja intensidad". Estas armas implican tecnologías sencillas en comparación con aquellas que involucran sistemas de armas pesadas, sobre las cuales se han centrado los esfuerzos internacionales por lograr la transparencia sobre su comercio y por establecer controles para prevenir la difusión de su tecnología, pero no obstante, el impacto del tráfico ilícito de armas no depende tanto de las características de las mismas como de su repercusión en la paz y la seguridad de los países afectados, por lo que este fenómeno no puede tratarse sólo como un negocio que beneficia a comerciantes codiciosos, sino que compromete a toda clase de actores y constituye uno de los problemas más complejos que tiene que enfrentar la comunidad internacional en su conjunto.

Los niveles de tráfico ilícito de armas de fuego son alarmantes, las autoridades de algunos países sostienen que los casos de incautación de armas transferidas ilegalmente y de las personas detenidas por este delito son apenas una pequeña muestra -la punta del "iceberg"- del verdadero volumen de este tráfico, y que el sistema internacional operante en el comercio de armas está retomando las características que tuvo el "comercio de la muerte" durante la Guerra Fría, cuando la falta de controles gubernamentales permitió a los traficantes de armas incrementar e influir de manera significativa en los conflictos armados.

Los países productores de armas que todavía dependen económicamente de la industria militar y se han visto forzados a reducir sus gastos en defensa por razones financieras y políticas, procuran aumentar las exportaciones de todo tipo de armas para prevenir posibles trastornos económicos manteniendo los niveles de empleo, el funcionamiento de las cadenas de producción de armas, el desarrollo de nuevos sistemas de armamento y una fuente segura de divisas, pero sin embargo, los rubros correspondientes a las ventas de armas de Gobierno a Gobierno no son suficientes para compensar los costos de producción más que de manera marginal, particularmente en momentos en que muchos países importadores también han disminuido sus presupuestos de defensa. En este contexto, los contratistas de la industria militar, y sus agentes comerciales, al quedar reducidos los mercados para las Fuerzas Armadas de sus propios países, buscan nuevas oportunidades de mercado en el extranjero para vender sus armas, legal ilegalmente.

Ante esta situación, y por falta de acuerdos internacionales que permitan restringir y reglamentar el comercio de armamentos, tanto los Estados importadores como los clientes no estatales representan una salida promisoriosa para la capacidad con excedente de las industrias de defensa, factor que pone de manifiesto uno de los elementos del comercio internacional de las armas que más contribuye al tráfico ilícito, cuando los Gobiernos o sus agentes comerciales auspician este tráfico mediante la venta directa o indirecta de armas a grupos o individuos no autorizados legalmente para adquirirlas.

Los contratistas individuales y los grupos privados juegan, como proveedores e intermediarios, un papel mayor en el comercio ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, que en el comercio de armas pesadas, el cual generalmente es realizado de Gobierno a Gobierno. Consciente de este hecho, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su informe titulado "Nuevas dimensiones de la regulación de armamentos y el desarme en la era posterior a la Guerra Fría", recomendó a los

Estados observar con más detenimiento a los traficantes privados, internacionales de armas, y manifestó que en la situación actual es posible y necesario reglamentar en forma estricta esas actividades.

Respecto al tráfico ilícito de armas se conoce más sobre sus consecuencias que sobre las formas, siempre variables, pero no obstante, se pueden puntualizar algunos factores que inciden en dicho tráfico, a saber:

- La falta o ineficacia de las legislaciones y mecanismos estatales orientados a controlar el comercio de las armas facilitando un mercado donde beligerantes potenciales o actores no estatales tiene acceso a variados tipos de armas, incluidas las de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía.

- Las diferencias jurídicas, políticas y técnicas en materia de control de los armamentos y de su transferencia, que contribuye al creciente comercio ilícito (la posibilidad de adquirir armas libremente en un país, o con escasas restricciones legales y administrativas, para luego introducir las clandestinamente en otro donde su venta es prohibida o controlada), es el primer paso para que surja un típico negocio ilícito de armas.

- El alto margen de utilidad que se puede percibir debido a la facilidad para comprar armas a bajo precio en el mercado interno y luego venderlas a un precio elevado en el mercado negro internacional, es la razón principal que atrae a un gran número de traficantes de armas, más aún cuando la mercancía que se trafica tiene una considerable oferta en la fuente de origen y una demanda significativa en su destino.

- El tráfico ilícito pone al servicio del ciudadano común una oferta de variadas categorías de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, a las que no se tendría acceso en el mercado legal.

- El tráfico ilícito permite el acceso a las armas de fuego, municiones y explosivos a quienes no llenan los requisitos legales para obtenerlas o portarlas en el país de destino y a quienes están fuera de la ley.

- El tráfico ilícito de armas siembra desconfianza entre los Estados y, por consiguiente, incide de manera negativa en sus relaciones.

- El tráfico ilícito de armas conduce a la proliferación de las mismas, al imponerle a los Estados la necesidad de adquirir más armas para contrarrestar sus consecuencias.

II. Antecedentes históricos

Como quiera que las transferencias y el tráfico ilícito de armas fueron prácticas utilizadas durante la Guerra Fría para ganar clientes y aliados, y significaron entonces una amenaza menor en el área de la seguridad para los países productores de estas armas y un negocio lucrativo para los proveedores, sus gobiernos se mostraron renuentes a introducir estos temas en la agenda de su política exterior, así, la comunidad internacional evadió por mucho tiempo la responsabilidad de encontrar una solución global frente a las graves consecuencias de las transferencias indiscriminadas y del tráfico ilícito de armas. Tanto el ejercicio de recolección de datos para lograr transparencia en el comercio de armas que inició la Sociedad de las Naciones, como las iniciativas que posteriormente presentaron varios países para establecer un código de conducta internacional con el fin de reglamentarlo, fracasaron invariablemente.

Aún durante la mitad de la década de los años 80, cuando ya se vislumbraba el fin de la Guerra Fría, la mención de posibles controles sobre las transferencias internacionales de armas constituía un tema inabordable, pero al percibirse en los países productores y proveedores de armas que las transferencias indiscriminadas y el tráfico ilícito de estas armas, así como de municiones y explosivos empezaban a comprometer la seguridad y el bienestar de sus propios ciudadanos, empezaron también a considerar estos fenómenos como componentes peligrosos del comercio internacional y un serio problema en los esfuerzos por alcanzar la solución de los conflictos y asegurar un entorno pacífico.

La receptividad de muchos Estados a las propuestas para desarrollar acciones a fin de controlar las transferencias de armas indiscriminadas, coordinar políticas para reglamentar su producción y prevenir su circulación y tráfico ilícitos, se evidenció durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando Colombia presentó el proyecto de la Resolución 43/75 I, de 1988, la primera adoptada en la historia de la Organización sobre esta materia y a

raíz de la cual esta temática ocupa hoy un lugar prominente en la agenda de trabajo de las Naciones Unidas.

En esta resolución la Asamblea General expresa la convicción de que las transferencias de armas en todos sus aspectos merecen ser seriamente examinadas por la comunidad internacional, entre otros factores, debido a:

- a) Sus efectos potenciales en zonas en que la tensión y los conflictos regionales ponen en peligro la paz, y la seguridad nacional e internacional;
- b) Sus efectos negativos conocidos y potenciales en el proceso pacífico de desarrollo económico y social de los pueblos;
- c) El creciente tráfico ilícito y encubierto de armas.

La Resolución pide a los Estados Miembros que consideren, entre otras medidas, las relacionadas con las siguientes preocupaciones:

- a) El fortalecimiento de sus sistemas nacionales de control y vigilancia respecto de la producción y transferencias de armas;
- b) El examen de las formas y los medios de restringir la adquisición de armamentos por encima de las necesidades legítimas de seguridad nacional, tomando en cuenta las características particulares de cada región;
- c) La búsqueda de medios que permitan una mayor franqueza y transparencia en relación con las transferencias de armas a nivel mundial.

A una solicitud de la Asamblea General, consignada en esta Resolución, el Secretario General realizó, con la asistencia de expertos gubernamentales, un estudio sobre las formas y los medios de promover la transparencia en las transferencias internacionales de armas convencionales y sobre su comercio ilícito, adoptado por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, en 1991. (Documento ONU - A/46/301 de 1991).

El Estudio, además de destacar la importancia de la transparencia en materia de armamentos y recomendar el establecimiento en las Naciones Unidas de un registro de armas como medida para fomentar la confianza entre los Estados, examinó detenidamente el problema de su tráfico ilícito y recomendó a los Estados adoptar una serie de medidas para erradicarlo, tales como:

- Asegurar un conjunto de leyes nacionales y/o regulaciones y procedimientos administrativos para garantizar un control efectivo de sus armamentos y de las exportaciones e importaciones de armas, con miras a prevenir que lleguen a manos de quienes estén involucrados en el tráfico ilícito de armas.

- Empeñarse en asegurar el control adecuado de las zonas limítrofes con el propósito de prevenir el tráfico ilícito de armas.

- Mantener un sistema efectivo de licencias de exportación e importación, transporte y certificados de uso usuario final o sus mecanismos equivalentes.

- Proporcionar el número adecuado de oficiales de aduana, apropiadamente entrenados, para ejercer el control necesario sobre las exportaciones e importaciones de armas, particularmente en las zonas fronterizas.

- Cooperar con otros Estados a nivel bilateral y multilateral para proporcionar información sobre aduanas, tráfico y detención de armas ilícitas, y coordinar una labor de inteligencia donde sea posible y necesario.

- Intensificar los esfuerzos contra la corrupción y el soborno.

Con el fin de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas acogieran estas recomendaciones, Colombia presentó el proyecto de la Resolución 46/36 H, adoptada unánimemente por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, en 1991.

La Resolución 46/36 H insta a los Estados a dar alta prioridad a la erradicación del tráfico ilícito de armas y enfatiza la necesidad de cooperar en los planos internacional, regional y sub-regional para lograr la armonización de las legislaciones y procedimientos administrativos pertinentes, así como de los mecanismos para hacerlos cumplir. Con este fin, la Asamblea General pide a los Estados que proporcionen al Secretario General información sobre sus legislaciones, reglamentos y procedimientos administrativos nacionales relativos al control interno de los armamentos, su exportación e importación, así como toda información referente a la prevención de su tráfico ilícito.

La Resolución pide también a los Estados que proporcionen al Secretario General, de conformidad con los procedimientos judiciales nacionales, información sobre armas y equipo militar transferidos ilegalmente y confiscados por las autoridades, que pudiese ofrecer mayor claridad sobre este fenómeno y una base analítica para determinar las medidas necesarias para erradicarlo.

La misma Resolución encargó a la Comisión de Desarme de la ONU examinar el problema del tráfico ilícito de armas en su contexto, la cual culminó la labor adoptando por consenso, en su sesión ordinaria de 1996, unas directrices que, además de recoger y ampliar las recomendaciones de los expertos gubernamentales, reconocen la prioridad con que merece tratarse el tema, y comprenden principios y medidas para el control de las armas y su transferencia, así como medidas concretas para prevenir y erradicar el tráfico ilícito. Las Directrices de la Comisión de Desarme de la ONU han orientado, desde entonces, los esfuerzos realizados en las Américas y las actividades que se desarrollan en otras regiones con el mismo propósito.

Sin embargo, este proceso que avanza de manera significativa con la adopción de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, no ha concluido. Tratándose de un fenómeno de dimensión global, es preciso lograr un instrumento universal, vinculante y no discriminatorio, que comprometa a todas las naciones y al gran número de fabricantes y mercaderes de armas que existen en el mundo en el control efectivo de los armamentos y de sus transferencias, ninguna región puede por sí sola, lograr este propósito ignorando el impacto de la oferta de armas en el mercado negro internacional y los factores tanto internos como externos que determinan la demanda. Es necesario entonces contar con el concurso de la comunidad internacional para desarrollar una estrategia conjunta con el fin de neutralizar los factores que inciden en el tráfico ilícito de armas y aplicar las medidas necesarias para prevenirlo y erradicarlo.

En el marco del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal trabaja en el tema de las armas de fuego, con el fin de concertar un instrumento marco para el control internacional de estas armas y castigar su tráfico ilícito. En nuestro Hemisferio, la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, ha dedicado varios años la elaboración de un Reglamento Modelo para buscar una solución al problema del tráfico ilícito de armas en su relación con el narcotráfico, no obstante, ante la necesidad de abordar el tema de manera integral y vinculante, el Grupo de Río fue la instancia de donde partió la iniciativa y el primer borrador que sirvió a la OEA para iniciar la negociación de la Convención que ahora se presenta ante el Congreso Nacional.

III. Características de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y explosivos, y otros materiales relacionados.

Esta Convención es pionera en el mundo, puesto que es el primer acuerdo jurídicamente vinculante logrado entre las naciones de una región determinada, en el que, como se dice en uno de los considerandos, "la prioridad para los Estados Partes es impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados".

En el artículo I numeral 21 de la Convención, se entiende por "tráfico ilícito" la importación, exportación, adquisición, venta, entrega o cualquiera otra transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, desde o a través de un Estado Parte al de otro Estado Parte sin autorización de éstos, y con referencia al derecho internacional, establece que "Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados".

La Convención abarca el intercambio de experiencias de los Estados en aspectos del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, que en nuestra región ha tenido como destinatarios a quienes fomentan la violencia y el terrorismo, el narcotráfico, la delincuencia organizada, las actividades de mercenarios y otras acciones delictivas.

Las disposiciones de la Convención también implican a la delincuencia común, aquella que no está asociada directamente con los grupos armados, el narcotráfico o el terrorismo, pero que es responsable de un enorme número de muertes y víctimas en todos los países del continente. En ella se entrelazan diversos fenómenos que hoy representan un apremiante desafío para las políticas de seguridad nacional y que, junto con la pobreza, es el tema que ocupa los primeros lugares en la agenda de problemas a resolver de buena parte de los gobiernos. Aunque no es un fenómeno que afecta por igual a todos los países del hemisferio, sí es una situación que ha tocado a un número creciente de naciones y de manera grave a Colombia.

La Convención refleja la voluntad política de los Gobiernos de las Américas para encontrar nuevos y más eficaces instrumentos de cooperación internacional en su empeño por brindar seguridad a los habitantes de sus países, y refleja también la urgencia de abordar, desde los organismos multilaterales y teniendo como objetivo la cooperación internacional, la temática de la seguridad ciudadana. De ahí la trascendencia de buscar, mediante la cooperación internacional, soluciones y respuestas institucionales contundentes.

Es importante constatar que entre los Estados firmantes se encuentran los que producen, comercian y emplean armas de fuego, municiones y explosivos, con lo que, al interior de los países que negociaron esta Convención se hallan los diversos actores que forman la cadena de los armamentos, desde su fabricación, distribución y venta, hasta los que oprimen el gatillo para ceegar vidas inocentes. Sin embargo, el éxito de esta Convención dependerá de que los países cumplan efectivamente con aquello a lo que se han comprometido, ya que lo establecido en esta Convención, desde sus considerandos hasta sus medidas concretas, es el reflejo del compromiso de todos los actores involucrados en el problema.

Como su texto lo indica, las disposiciones de la Convención deben aplicarse sin menoscabar la soberanía de las naciones. Estas disposiciones tratan de lo siguiente:

- La adopción de medidas legislativas nacionales para tipificar como delitos la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- La exigencia de métodos de marcaje a los fabricantes de armas de fuego para facilitar el rastreo e identificación de las mismas;
- La adopción de medidas en los Estados para impedir que las armas confiscadas lleguen a manos de los particulares o retornen a los circuitos del comercio ilegal;
- La modernización y armonización de los sistemas de licencias para la importación o exportación de este tipo de materiales;
- El intercambio de información sobre productores y comerciantes de armas;
- La capacitación de personal idóneo para llevar a cabo estas tareas;
- La asistencia judicial para la recopilación de pruebas; y
- La cooperación en el campo de la inteligencia y el intercambio de información y experiencias entre policías y organismos competentes, incluidos aquellos de carácter judicial.

Para llevar a la práctica estas tareas, la Convención prevé la creación de un Comité Consultivo Permanente encargado de apoyar la puesta en práctica de todas las medidas establecidas en la misma y hacer un seguimiento de ellas.

La agilidad con que se desarrollaron las negociaciones es un buen augurio para la eventual entrada en vigor de la Convención y los resultados que con ella se logren en beneficio de los habitantes del hemisferio, demostrando cómo la voluntad política de los gobiernos se puede traducir en mejores instrumentos para luchar contra uno de los problemas que más agobian y preocupan a los habitantes de nuestro continente.

Con la ratificación de esta Convención, los Estados Americanos asumen la inmensa responsabilidad de responder y aportar soluciones multilaterales a los apremiantes problemas de seguridad que hoy viven las Naciones de América, dentro del esfuerzo por concretar una agenda más sistemática, ordenada y contundente para la prevención y la lucha contra el tráfico ilícito de armas. Y es el momento de hacerlo, entre otras cosas, porque finalizados los conflictos y las confrontaciones internas en varios

países, el tema de la cooperación internacional para luchar contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y explosivos puede manejarse con mayor libertad y creatividad que en el pasado, por lo que sin duda, es una oportunidad que se abre, pero ante todo un desafío por contrarrestar el dolor y el miedo con el cual conviven día a día millones de ciudadanos en el hemisferio.

La Convención, debe constituirse también en un esfuerzo complementario al que se realiza para combatir el narcotráfico y el terrorismo, constituyendo esfuerzos paralelos para enfrentar enemigos comunes que tienen muchas cabezas e infinidad de ramificaciones. Nadie podría decir hoy con exactitud, por ejemplo, qué porción del problema se deriva del fin de la Guerra Fría y de la finalización del conflicto en Centroamérica, del paso por vías legales de armas de fuego a manos de civiles, del traspaso de miles de armas ilegales a narcotraficantes o de las guerrillas desmovilizadas hacia otros sectores de la sociedad. Son problemas entonces, que deben enfrentarse en sus distintas manifestaciones, pero contando para ello con el invaluable instrumento de la cooperación internacional.

Estando en juego asuntos fundamentales para la paz y el bienestar de muchas naciones, el impacto del tráfico ilícito de armas se ha convertido en un creciente factor de preocupación para la comunidad internacional, y con la adopción de esta Convención por los países del Continente Americano, se ha logrado un nuevo reconocimiento internacional de lo que Colombia ha venido afirmando por largo tiempo sobre este tema: "que el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos es un problema al que ningún país es inmune" y, "que mientras los individuos y grupos que trafican con el terror tengan fácil acceso al mercado internacional de las armas, seguirán gravemente amenazadas la seguridad, la vida y las libertades ciudadanas".

IV. Interés de Colombia en la Convención.

El tráfico ilícito de armas hacia Colombia ha escapado muchas veces a las medidas de detección e interdicción y a las medidas represivas y sanciones que permitirían interferir su "modus operandi". De ahí, que en torno a la temática sobre la inseguridad y la violencia que se rajina actualmente en búsqueda de la paz, la seguridad y la integridad territorial de la nación, se afirme que el Estado debe recuperar el monopolio de la fuerza consagrado en el artículo 223 de la Constitución Nacional, al establecer que "sólo el Estado puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos" y que "nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente". Sin embargo, difícilmente podrá el Estado ejercer debidamente esa responsabilidad mientras no logre erradicar el tráfico ilícito de armas que, por su naturaleza clandestina, no permite que las armas introducidas ilegalmente al país estén sujetas al control de las autoridades.

El objetivo fundamental que pretende lograr el Gobierno de Colombia con su adhesión a esta Convención, es el de contribuir a la seguridad ciudadana, protegiéndola de la violencia y la criminalidad que conlleva la posesión y el porte de armas ilegales y su uso delictivo, y si bien el Estado permite a las personas naturales adquirir armas para su defensa personal, dentro de ciertas restricciones legales y técnicas, debe velar porque la aplicación de la legislación nacional constituya un instrumento eficaz para prevenir y erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Convención.

Hoy, más que nunca, este es un tema que requiere nuevos enfoques y tratamientos. La Convención es un gran aporte en este sentido, señalando la urgencia que ha concitado la voluntad política de los gobiernos del continente en un tiempo "record", en lo que concierne a las negociaciones sobre asuntos tan sensibles. Es, pues, una señal que a la vez alienta y obliga Colombia a persistir en su empeño por aportar soluciones a los problemas del crimen y la violencia que hoy agobian a la sociedad colombiana.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1998.

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 91 de 198 Senado, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington el 14 de noviembre de 1997", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Subsecretario General, honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el «Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania», firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995.

El Congreso de la República

Visto el texto del «Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania», firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores)

«CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA»

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República de Lituania, animados por el mutuo deseo de promover y desarrollar las relaciones culturales entre los dos países, con el propósito de intensificar y fortalecer los lazos de amistad existentes entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento o intercambio de sus valores culturales,

Han acordado en suscribir el presente Convenio:

ARTICULO I

Las Partes acordarán todas las facilidades posibles a fin de asegurar la mutua difusión de la cultura de sus respectivos países, especialmente por medio del intercambio de información en las áreas del arte, la educación, la ciencia, el cine, los medios de comunicación el turismo y los deportes.

ARTICULO II

Las Partes, facilitarán y fomentarán la cooperación entre sus respectivos establecimientos de enseñanza—tales como universidades, institutos de educación superior—, archivos, bibliotecas, centros culturales y museos.

ARTICULO III

Las Partes desarrollarán la cooperación en los campos de las artes plásticas, música, folclore, danza, teatro, filatelia, fotografía y medios audiovisuales—tales como cine, radio y televisión—, para lo cual facilitarán la instalación y funcionamiento en sus respectivos territorios de los medios destinados a la organización de exposiciones, conciertos, festivales nacionales e internacionales, presentación de obras teatrales, ballet y bailes folclóricos, así como de otras manifestaciones artísticas y culturales.

ARTICULO IV

Las Partes procurarán fomentar la concesión de becas y ayuda a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios, especializaciones o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

ARTICULO V

Las Partes otorgarán las facilidades adecuadas para promover el intercambio de visitas de escritores, académicos, artistas, periodistas, instructores de las distintas manifestaciones del arte, delegaciones culturales y educativas de la otra Parte, con el objeto de conocer el desarrollo alcanzado por los dos países y compartir las experiencias en estos campos.

ARTICULO VI

Las Partes protegerán y garantizarán los derechos de autor en sus respectivos territorios de acuerdo con las leyes de cada país y los convenios internacionales a los cuales han adherido o adherirán en el futuro.

ARTICULO VII

Las Partes estudiarán, dentro de sus respectivos marcos legales, los medios y las condiciones necesarias para la negociación de un Acuerdo para que los grados, títulos profesionales, certificados y diplomas otorgados por los organismos competentes de los respectivos países, puedan ser mutuamente reconocidos para fines académicos en los centros educativos de enseñanza superior de la otra Parte.

ARTICULO VIII

Las Partes estimularán la cooperación mutua para impulsar el intercambio deportivo, de especialistas en cultura física y deportes; la realización de torneos y los encuentros entre deportistas y equipos nacionales.

ARTICULO IX

Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte cuyas actividades estén comprometidas en el marco del presente Convenio un tratamiento favorable con respecto a la entrada, permanencia, tránsito y salida dentro de su territorio, de personas, bienes culturales y de otros objetos con destino a manifestaciones artísticas y educativas: los cuales estarán exentos del pago de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos, siempre que no tengan un destino comercial.

ARTICULO X

Las Partes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el propósito de controlar el tráfico ilegal de todos aquellos objetos considerados patrimonio cultural.

Así mismo las Partes prestarán cooperación mutua en el rescate de los bienes sustraídos ilegalmente de sus respectivos patrimonios nacionales, de acuerdo con su legislación interna o con los tratados internacionales vigentes suscritos por ambas Partes.

ARTICULO XI

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes establecerán, mediante acuerdos complementarios, los programas o planes de trabajo culturales determinando las formas y condiciones de la organización y la financiación de la colaboración acordada.

En la cooperación podrán participar las instituciones culturales, asociaciones de artistas y creadores, centros educativos, escuelas superiores, agencias de prensa, radio y televisión, organizaciones de cultura física y deportes, pero las entidades ejecutoras designadas por cada una de las Partes serán las responsables de tal participación. En el caso de la República de Colombia la entidad ejecutora deberá tener naturaleza pública.

ARTICULO XII

El presente Convenio no excluye la realización de otros intercambios no previstos en este instrumento, los cuales serán acordados por vía diplomática.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada una de las Partes, en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio tendrá la duración de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos iguales.

Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán seis meses después de recibida la notificación de la denuncia.

Firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, cada uno en español y lituano, ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Camilo Reyes Rodríguez,

Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho del señor Ministro.

Por el Gobierno de la República de Lituania,

Albinas Jamuska,

Viceministro de Relaciones Exteriores.»

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del «Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania», firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Héctor Adolfo Sintura Varela,

Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de julio de 1998.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez,*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el "Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández De Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre de Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 8, 20, 70, 71, 150, 189 y 224 de nuestra Constitución Política, someto a consideración de Honorable Congreso de la República de Colombia el "Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995 por el suscrito Camilo Reyes Rodríguez, entonces Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado de las Funciones del Despacho del Señor Ministro y por Albinas Januska, Viceministro de Relaciones Exteriores de Lituania.

Colombia es consciente de que en el continente europeo se debaten los grandes temas políticos de la agenda internacional tales como los derechos humanos, medio ambiente, pobreza y desarrollo, lucha antidrogas, corrientes migratorias, ciencia, tecnología y cultura.

A estos temas de interés también se le suman los objetivos de política exterior colombiana de diversificar y multiplicar las relaciones con el mundo, por ello nuestra vocación de establecer vínculos más estrechos y sólidos con los países de Europa, región que ha ganado gran preponderancia en esta era de transición de la posguerra fría.

En la antigua Europa Oriental se ha venido consolidando la democracia en países que hasta hace poco pertenecían a la órbita de países socialistas y dentro de los límites de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) continúan ejerciendo influjo las aspiraciones nacionalistas de pueblos situados en la periferia del mundo europeo.

Es el caso de Lituania que, mediante la celebración de su plebiscito de independencia en 1991, logra su separación definitiva de la URSS, convirtiéndose en un país democrático que adoptó su Constitución política en octubre de 1992.

Un año más tarde, el 5 de agosto de 1993 Colombia estableció relaciones diplomáticas con Lituania y reafirma su buena voluntad, acreditando a nuestra Misión en Polonia como concurrente ante el Gobierno Lituano.

Este país Báltico es considerado por su posición geo-estratégica como puente entre el este y oeste y centro de Europa. Muestra además una excelente proyección en su economía agraria e industrial reconocida por la calidad de los productos lácteos, su desarrollo petroquímico y elementos electrónicos, en ese sentido, Lituania se perfila como uno de los mejores socios para Colombia entre los países que conformaban la antigua Unión Soviética.

Para propiciar el desarrollo de las relaciones comerciales, políticas y culturales se recibió del 27 al 30 de abril de 1995 la visita del Primer Ministro de Lituania, su excelencia Adolfas Slezevicius quien subrayó la importancia de estrechar los vínculos con Colombia, y en el marco de esta visita se suscribió el Convenio de Cooperación Cultural que establece el intercambio de los valores culturales, promueve el mutuo conocimiento y abre la puerta de la cooperación bilateral en esta materia.

La emigración lituana a nuestro país desde mediados del Siglo XX ha contribuido al progreso colombiano a través de sus valiosos aportes en los campos de la administración pública, empresarial y en la formación académica de docentes y estudiantes en las Universidades Pedagógica, Nacional y de los Andes.

Se ha demostrado que el auge de la cultura depende mutuamente de la colaboración entre sí. Por eso los Gobiernos están obligados a crear las condiciones necesarias para brindar un ambiente de comunicación, información y comprensión intercultural para el desarrollo del individuo y la prosperidad social; mecanismos que puede implementar Colombia con la suscripción de este Acuerdo el cual brindará beneficios y nuevas oportunidades para nuestra cultura.

El acuerdo se compone de un preámbulo y de trece artículos, por medio de los cuales las Partes se comprometen a dar una atención especial para apoyar la cultura, la educación, la ciencia, los medios de comunicación, el turismo y los deportes.

Dentro del contexto del Convenio se destaca el deseo de las Partes por fortalecer los lazos de amistad existentes entre sus respectivos pueblos mediante el conocimiento y el intercambio de sus valores culturales.

Así mismo, las Partes se comprometen a mejorar el conocimiento de sus culturas de manera recíproca a través de conferencias, conciertos y exposiciones, representaciones teatrales, proyecciones cinematográficas, programas audiovisuales, de radio y de televisión, el intercambio de exposiciones, la realización de conciertos, la participación de festivales nacionales e internacionales, la presentación de ballet, danza clásica y bailes folklóricos en los centros culturales de la otra Parte y la promoción del estudio de la historia y la literatura de la contraparte.

En particular, el artículo VI se ocupa de la protección de los derechos de autor; el VII trata sobre el reconocimiento mutuo de grados, títulos profesionales y certificados con fines académicos; el artículo VIII versa acerca del estímulo para el intercambio deportivo; el artículo IX prevé la exención de impuestos para los bienes y personas que se encuentren en el territorio de la contraparte en virtud del convenio cultural, el artículo X se ocupa del control del tráfico ilegal de los objetos considerados patrimonio cultural, el artículo XI contempla la ejecución del Convenio a través de Planes de Trabajo periódicos. Así mismo, en el artículo XIII se precisa el mecanismo a seguir en caso de cualquier tipo de controversia, al igual que los procedimientos para su ratificación y correspondiente entrada en vigor.

Revistensingular importancia las cláusulas de este documento internacional, destinado a hacer efectivas, en el campo de la cultura y la educación, las buenas relaciones entre los dos países.

El Gobierno Nacional confía en el Congreso de la República de Colombia para que promueva la creatividad de los colombianos y su participación en la vida cultural con otros países, por ello solicita ante los Honorables Congresistas la aprobación del "Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995.

De los honorables Senadores y Representantes

Guillermo Fernández De Soto,

Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe, de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1998.

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 92 de 1998 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania", firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Subsecretario General, honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada.

CONTENIDO

Gaceta número 190 - Lunes 21 de septiembre de 1998
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 87 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre la República de Colombia y El Gobierno de Rumania", firmado en Bucarest el treinta y uno (31) de julio de 1997. ..	1
Proyecto de ley número 88 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - Sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).	5
Proyecto de ley número 89 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).	9
Proyecto de ley número 90 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).	12
Proyecto de ley número 91 de 1998, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997)	14
Proyecto de ley número 92 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el «Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Lituania», firmado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el 28 de abril de 1995.	22